

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

MIÉRCOLES 06 DE NOVIEMBRE DE 2025

SEGUNDA

GACETA NO. 150

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

Contenido

Contenido.....	3
Orden del día.....	4
Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.....	6
Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV, al artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, en materia de desarrollo rural sustentable.	7
Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos por el que se reforma la fracción XXXIV, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX, recorriéndose la anterior XXXVIII para pasar a ser fracción XL, del artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, en materia de apoyo a los productores ganaderos.....	15
Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública que contiene autorización de financiamiento a favor del Municipio del Mezquital, Dgo.....	24
Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, que contiene adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Civil del Estado de Durango, en materia de violencia vicaria.....	35
Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, que contiene adición de los artículos 182 QUINQUIES y 182 SEXIES, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de terapias de conversión.....	54
Asuntos Generales.....	59
Clausura de la sesión.....	60

GACETA PARLAMENTARIA

Orden del día

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
06 de noviembre de 2025

Orden del día

10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

20.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día de hoy 06 de noviembre de 2025.

30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

40.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos **por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV, al artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de desarrollo rural sustentable.

50.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos **por el que se reforma la fracción XXXIV, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX, recorriéndose la anterior XXXVIII para pasar a ser fracción XL, del artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango**, en materia de apoyo a los productores ganaderos.

60.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública **que contiene autorización de financiamiento a favor del Municipio del Mezquital, Dgo.**

70.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **que contiene adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Civil del Estado de Durango**, en materia de violencia vicaria.

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, que contiene adición de los artículos 182 QUINTOS y 182 SEXTES, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de terapias de conversión.

- 9o.- **Asuntos Generales**

- 10o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

Documento: Oficio No. C/035/25/LXI.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Querétaro, comunicando elección de su Mesa Directiva, que fungirá durante el período comprendido del 10 de octubre de 2025 al 01 de abril de 2026.	Trámite: Enterados.
--	-------------------------------

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV, al artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, en materia de desarrollo rural sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las **DIPUTADAS** y los **DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, FERNANDO ROCHA AMARO, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango”; la cual contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 132, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 13 de mayo de 2025, fue turnada a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 2 de la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango*, en sus fracciones XI y XII, así como adicionar las fracciones XIII, XIV y XV; con el propósito de fortalecer los objetivos de la política pública estatal en materia de desarrollo rural sustentable.

Una vez analizado el contenido de la iniciativa, la Comisión considera que la propuesta es procedente y se encuentra debidamente fundada y motivada, al incorporar elementos que promueven la sustentabilidad productiva, económica, social y ambiental de las comunidades rurales del estado, ello se corrobora con lo planteado en la exposición de motivos, pues, al respecto los iniciadores

GACETA PARLAMENTARIA

señalan que: *“La agricultura no sólo es una actividad económica, es una forma de vida, patrimonio, identidad cultural, pacto ancestral con la naturaleza y sostén de la humanidad”.*

Además, indican que *la agricultura en el mundo actual se enfrenta a varios desafíos, entre ellos, uno de mayor preocupación es la necesidad del aumento de la producción alimentaria, buscando minimizar los impactos ambientales negativos que esta actividad pueda producir.*

Asimismo, los iniciadores también puntualizan que *la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango reconoce esta importancia y establece como uno de sus objetivos principales el fomento de la actividad agrícola bajo un enfoque de sustentabilidad. Este marco legal busca garantizar que el desarrollo del campo se logre sin comprometer nuestros recursos naturales, promoviendo una agricultura competitiva, pero también respetuosa con el medio ambiente.*

Al mismo tiempo detallan que a razón de ello, *esta iniciativa propone incorporar elementos clave como el concepto de desarrollo sustentable, la promoción del comercio justo, la modernización de técnicas agrícolas, y el impulso de la agricultura orgánica como vía de transformación del sector. De igual manera, aseveran que “Creemos firmemente que actualizar esta ley no es solo un tema técnico: es una acción necesaria para proteger los derechos fundamentales de quienes viven de la agricultura. Conforme al artículo 1º de la Constitución, el Estado tiene la obligación de garantizar esos derechos mediante una legislación clara, justa y con objetivos bien definidos. A su vez pormenorizan que, en esta propuesta también se incluyen temas profundamente humanos, como la pobreza y marginación en los hogares agropecuarios, la migración del campo a la ciudad y el papel de la agricultura campesina e indígena como parte esencial de nuestra identidad y de la economía rural.*

Ante este panorama, necesitamos nuevas soluciones –dicen los iniciadores –, *una de ellas es la agricultura orgánica, que rescata prácticas ancestrales y promueve una producción amigable con la naturaleza. Esta alternativa no solo protege el medio ambiente, sino que también puede garantizar ingresos más estables para los pequeños productores.*

Por otro lado, a su vez, especifican que, *en el concepto de desarrollo sustentable, en su forma más íntegra, nos invita a producir con responsabilidad en el presente, sin hipotecar el bienestar de las generaciones futuras. Esta visión cuestiona directamente los modelos económicos que, en nombre del progreso, han devastado la naturaleza sin traducirse en una mejora real de las condiciones de vida de la mayoría.*

Y de manera conclusiva, los autores, hacen referencia a la pretensión de la iniciativa en estudio, con ello aseveran que *los objetivos propuestos garantizan derechos fundamentales de promoción del bienestar social y económico para las personas dedicadas a la actividad agrícola, garantizan la sustentabilidad del desarrollo con perspectiva de productividad y desarrollo tecnológico al campo, aspectos de protección y cuidado del medio ambiente, el aprovechamiento del suelo y del agua en esta actividad.*

SEGUNDO. – Dentro de este orden de ideas, es oportuno ahondar lo referido en la propuesta pretendida por parte de los creadores de la presente iniciativa en estudio; pues al respecto, esta Dictaminadora hace notar, en principio de cuentas que, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, establece un marco normativo que busca promover el desarrollo integral del sector rural, fomentando la sustentabilidad y el bienestar de las comunidades. Sin embargo, ante la dinámica cambiante de las necesidades y desafíos que enfrenta el sector rural en nuestro estado, es fundamental actualizar y enriquecer este marco legal para lograr un desarrollo más eficaz y sostenible a fin de responder a la necesidad de adaptar la legislación a las realidades actuales del campo duranguense, incluyendo aspectos relacionados con la sostenibilidad ambiental, la innovación tecnológica y la inclusión social.

TERCERO. – Por otro lado, el desarrollo rural sustentable constituye uno de los ejes fundamentales para garantizar el bienestar de las comunidades rurales, así como para asegurar el aprovechamiento racional y responsable de los recursos naturales del Estado.

En este sentido, la *Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango*, establece los principios y objetivos que orientan la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas encaminadas al fortalecimiento del sector rural; no obstante, que los desafíos actuales del campo duranguense demandan una actualización normativa que incorpore estrategias integrales que atiendan no sólo la productividad agrícola y ganadera, sino también el desarrollo económico, social y ambiental de las comunidades rurales, así como el cambio climático, la degradación del suelo, la pérdida de biodiversidad y el rezago económico en diversas regiones del estado que entre otras, exigen una visión renovada y sustentable del desarrollo rural.

CUARTO.- Por tanto, resulta imperativo que la Ley subjetiva en comento, refleje un compromiso claro con la protección de los recursos naturales; en tal virtud, las normatividades que contemplan

GACETA PARLAMENTARIA

criterios de sustentabilidad será fundamental para garantizar que las actividades productivas no comprometan el entorno ecológico, fortaleciendo los mecanismos que promueven la equidad de género y la participación activa de todos los actores del sector rural, incluyendo a los jóvenes y a las comunidades indígenas, permitiendo con ello, la incorporación de políticas públicas que favorezcan el acceso a recursos y oportunidades para los grupos más vulnerables, desprendiéndose de ello que hoy en día vivimos en un mundo que avanza rápidamente hacia la digitalización y la innovación, por lo cual, es vital que la legislación contemple mecanismos que incentiven el uso de tecnologías avanzadas en el campo, lo cual es crucial para mejorar la productividad y competitividad de las actividades rurales.

QUINTO. – Desde una perspectiva más general, esta Comisión considera viable la propuesta de los iniciadores; en el sentido de que dicha reforma busca establecer un marco más claro para la gobernanza en el sector rural, promoviendo la coordinación interinstitucional y la participación de las comunidades en la toma de decisiones que les afectan directamente, razones por las cuales, resulta oportuno el adicionar fracciones al artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, pues con ello, se busca fortalecer los objetivos de la política pública en materia rural, con un enfoque incluyente, equitativo y sostenible.

Tal es así que, al adicionar la fracción XIII, se plantea impulsar el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales, promoviendo la reconversión productiva sustentable, con el objetivo de reducir los rezagos que persisten en algunas regiones del estado. Este enfoque permitirá que las actividades productivas se adapten a las nuevas condiciones económicas y ambientales, diversificando la producción y fomentando alternativas sostenibles que mejoren la calidad de vida de los habitantes del medio rural.

De igual forma, al adicionar la fracción XIV, se propone fomentar la conservación del suelo, del agua, de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable. Con ello se busca integrar la gestión ambiental como componente esencial del desarrollo rural, garantizando que las actividades productivas se realicen bajo criterios de sustentabilidad y equilibrio ecológico.

Finalmente, de manera consecutiva, al adicionar la fracción XV, se tiene por objeto impulsar proyectos altamente generadores de empleo e incremento productivo, así como aquellos que contribuyan a la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático. Esta disposición pretende alinear las políticas rurales con los compromisos ambientales nacionales e internacionales,

GACETA PARLAMENTARIA

incentivando la innovación, el uso de tecnologías limpias y la creación de empleos verdes que fortalezcan las economías locales.

Por tanto, en su conjunto, estas adiciones buscan consolidar una visión integral del desarrollo rural en el Estado de Durango, en la que converjan el crecimiento económico, la equidad social y la sustentabilidad ambiental como pilares de una política pública moderna y responsable.

SEXTO. - Derivado de todo lo anterior y del estudio que esta Comisión realizó a la iniciativa que nos ocupa, consideramos pertinente concluir, que concordamos con la propuesta de los autores, solo a lo que respecta a la adición de las fracciones al numeral citado de la ley subjetiva en estudio, pues en ese contexto, esta Dictaminadora argumentamos tres consideraciones a resaltar:

Primera. - Que el Estado de Durango cuenta con una amplia extensión territorial y una importante vocación agropecuaria y forestal, por lo que resulta indispensable fortalecer el marco normativo que rige el desarrollo rural sustentable, con el fin de garantizar el uso racional de los recursos naturales y mejorar las condiciones de vida de los productores y comunidades rurales.

Segunda. Que la adición de las fracciones citadas permitirá alinear las políticas estatales con los objetivos del desarrollo sostenible establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, especialmente en materia de erradicación de la pobreza, protección del medio ambiente y promoción de un crecimiento económico inclusivo y sostenido; y

Tercera. Que la presente reforma no implica impacto presupuestal alguno, pues su implementación se realizará a través de la coordinación interinstitucional y el uso eficiente de los recursos ya previstos en los programas de desarrollo rural del Gobierno del Estado.

En ese sentido, es procedente la propuesta, ya que fortalece la responsabilidad del Estado en materia de conservación ambiental, desarrollo productivo y mitigación del cambio climático, con un enfoque integral que impulsa el bienestar de las familias rurales y la sustentabilidad de las actividades económicas.

Igualmente, y atendiendo a la técnica legislativa es procedente el realizar las reformas a las fracciones XI y XII del multicitado numeral 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango a fin de adicionar las fracciones XIII XIV y XV contenidas en el proyecto y a las cuales se han referido en el cuerpo del presente dictamen.

Por las razones expuestas, esta reforma, es un paso necesario hacia un desarrollo rural más inclusivo, equitativo y sostenible, pues de ello se deriva el actualizar y enriquecer nuestro marco normativo, por lo cual estamos no solo respondiendo a los desafíos actuales del sector rural, sino también construyendo un futuro más próspero para nuestras comunidades.

Por tanto, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma jurídico, por lo cual se somete a la consideración de esta Soberanía para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el presente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV, al artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2. ...

De la I a la X.- ...

XI.- Impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente la agricultura familiar y autosustentable;

XII.- Promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso de las que se encuentran ociosas en beneficio de propietarios y labradores;

XIII.- Impulsar el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales, promoviendo la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones del estado;

GACETA PARLAMENTARIA

XIV. Fomentar la conservación del suelo, del agua, de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; e

XV. Impulsar proyectos que sean altamente generadores de empleo e incremento productivo, y los que contribuyan a la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
SECRETARIO

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos por el que se reforma la fracción XXXIV, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX, recorriéndose la anterior XXXVIII para pasar a ser fracción XL, del artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, en materia de apoyo a los productores ganaderos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas con Proyecto de Decreto, ambas presentadas por las **DIPUTADAS** y los **DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN); ambas contienen reformas **al artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango; en materia de apoyo a los productores ganaderos**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 132, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. – Que en fecha 25 de agosto de 2025, se presentó iniciativa ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, por parte de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual los iniciadores indican que su pretensión es modificar el artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado, cuyo objetivo es incluir una nueva fracción que establece como facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Durango, [...] *“el promover permanente ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal que se priorice la exportación de ganado criollo nacido en las Unidades de Producción Pecuaria (UPP) del Estado, sobre las Prestadoras de Servicios Ganaderos (PSG), en atención a los estándares sanitarios, trazabilidad y cumplimiento normativo exigido por los países de destino.”*

GACETA PARLAMENTARIA

Del mismo modo, los iniciadores puntualizan en la exposición de motivos de la iniciativa que nos atañe que:

[...] La reciente reapertura y posterior cierre de dicho mercado, tras la introducción en México de ganado procedente de Centroamérica con historial sanitario incierto, ha puesto en evidencia una amenaza directa a la sanidad animal y al prestigio comercial de entidades como la nuestra.

Este tipo de situaciones no solo representan un revés económico, sino que evidencian una vulnerabilidad estructural en los mecanismos de control zosanitario, particularmente en lo que respecta a la trazabilidad y certificación del ganado importado.

Así mismo indican que: [...] “en el caso de Durango, este riesgo se multiplica por el volumen y la calidad de su producción, que depende de mercados exigentes como el estadounidense. Las pérdidas económicas derivadas de estos cierres comerciales se estiman en más de 230 millones de pesos diarios, afectando directamente a Estados como Durango, que han mantenido estándares ejemplares en producción pecuaria”.

En efecto, los autores indican también que:

[...] resulta urgente fortalecer los mecanismos de control, trazabilidad y certificación, priorizando la exportación de ganado nacido en territorio nacional, particularmente en Unidades de Producción Pecuaria (UPP) que cumplen cabalmente con la normatividad vigente.

Las UPP de Durango representan la base productiva de la ganadería estatal. Son unidades que crían, alimentan y certifican el ganado desde su origen, con apego a las normas del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Por otro lado, los Prestadores de Servicios Ganaderos (PSG) —aunque cumplen funciones complementarias como acopio, engorda o transporte— no siempre garantizan el origen ni la trazabilidad del ganado, lo que ha derivado en sanciones y cierres comerciales que afectan a todo el sector.

En algunos casos, su operación ha sido señalada por no cumplir cabalmente con los estándares exigidos por los mercados internacionales, lo que pone en riesgo el trabajo de miles de productores duranguenses que sí cumplen con la normatividad. 10 C. Durango debe asumir un liderazgo nacional en la defensa de la soberanía pecuaria, promoviendo ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) del Gobierno Federal que se priorice la exportación de ganado nacido en nuestras UPP, como medida estratégica para proteger la sanidad animal, el prestigio comercial y el bienestar de nuestras comunidades rurales.

Además, se requiere una estrategia estatal de promoción de productos pecuarios duranguenses, basada en calidad, trazabilidad y sostenibilidad, que posicione a

GACETA PARLAMENTARIA

Durango como referente nacional en producción responsable. Esta estrategia debe incluir campañas de reconocimiento al cumplimiento normativo, incentivos a las buenas prácticas pecuarias, y mecanismos de verificación que distingan a los productores que cumplen con los estándares internacionales.

SEGUNDO.- Que en fecha 11 de septiembre de 2025, se presentó Iniciativa signada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, mediante la cual, los iniciadores indican en su exposición de motivos que la pretensión de modificar la Ley Ganadera para el Estado, es a fin de *“agregar una facultad a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de nuestra entidad, para que se encargue de difundir, entre productores estatales, la información que se genere sobre los programas tanto de carácter estatal, municipal y federal, así como aquellos ofrecidos por organismos internacionales, que otorguen apoyos a la ganadería, procurando que esa información llegue a todos los productores, favoreciendo su acceso a dichos programas y a todos sus beneficiarios”*.

En ese mismo tenor, de igual manera indican que:

[...]En este contexto, los programas de apoyo —ya sean estatales, municipales, federales o incluso internacionales— pueden marcar una diferencia sustancial. Pero su impacto depende, en gran medida, de que los productores conozcan su existencia, comprendan sus beneficios y puedan acceder a ellos de manera oportuna.

La falta de difusión efectiva de estos programas puede ser una barrera silenciosa pero poderosa. Muchos ganaderos, especialmente en zonas alejadas o con bajos niveles de conectividad, desconocen que llegan a existir subsidios para la adquisición de maquinaria, apoyos para la mejora genética del hato, incentivos para prácticas sustentables o fondos para enfrentar contingencias sanitarias.

Esta desconexión entre las instituciones públicas y los beneficiarios potenciales no solo limita el alcance de las políticas públicas, sino que perpetúa condiciones de desigualdad y rezago productivo.

Difundir con claridad, empatía y constancia estos programas es más que una tarea administrativa, es un acto de progreso comunitario. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de acercarse a los productores con información útil, accesible y culturalmente pertinente. [...]

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Tras analizar las iniciativas en cuestión, esta Comisión considera pertinente resaltar que la ganadería constituye una de las actividades económicas más relevantes del Estado de Durango, no sólo por su contribución al Producto Interno Bruto estatal, sino también por su papel esencial en la generación de empleos, el sustento de comunidades rurales y el fomento del desarrollo

GACETA PARLAMENTARIA

regional. Por estas razones, el fortalecimiento del sector ganadero debe mantenerse como una prioridad constante en las políticas públicas y en el marco normativo estatal.

Por otra parte, la Ley Ganadera para el Estado de Durango establece diversas atribuciones para las autoridades competentes, orientadas a promover la productividad, sustentabilidad y desarrollo integral del sector. Sin embargo, se ha identificado que uno de los principales desafíos para el ganado criollo, así como el aprovechamiento pleno de los apoyos gubernamentales y de organismos internacionales, es la falta de información oportuna y accesible para los productores ganaderos, especialmente aquellos de pequeña y mediana escala.

SEGUNDO. – En lo que respecta a la primera de las iniciativas mencionada en los antecedentes del presente estudio, cabe destacar que México es el mayor exportador de ganado vacuno. En 2020, el país envió cerca de un millón y medio de cabezas de ganado, mientras que en 2024 a cifra se mantuvo en 1,249,202 cabezas. Según información de la propia SENASICA, durante 2024 más de 30,000 cabezas de ganado fueron rechazadas, lo que representa aproximadamente 2.47% de las exportaciones hacia Estados Unidos. La causa más frecuente fueron las enfermedades de bajo riesgo, como mucosis o heridas frescas, que constituyeron el 34.9% de los casos rechazados.

TERCERO. - En otro contexto, cabe considerar que el **ganado criollo** tiene su origen en Europa; se remonta a los viajes de Cristóbal Colón, quien ordenó el envío de **reses españolas** a islas del Caribe como Jamaica, Haití, República Dominicana, Puerto Rico y Cuba, por lo que eran animales de **diversas razas europeas**, entre ellas la negra andaluza, rubia gallega, berrenda colorada, pajuna y negra; a medida que avanzaba la conquista, estas reses se expandieron a lo largo del continente y en pocos años, gracias a la ausencia de depredadores, a su capacidad de adaptación y a las condiciones geográficas de **América**, la población creció exponencialmente. Para los siglos XVI y XVII, ya había **ganado criollo** desde Argentina hasta el sur y el oeste de Estados Unidos.

CUARTO. - Por otra parte, en el Estado de **Tamaulipas**, el ganado criollo desempeñó un papel clave en el desarrollo regional; sin embargo, con el paso del tiempo y la introducción de razas especializadas, esta raza quedó **relegada** a zonas marginadas, **casi desapareciendo del** panorama productivo. Actualmente, países como Colombia, Brasil y Argentina han implementado esfuerzos por **rescatar y conservar** los últimos núcleos de ganado criollo. De manera similar, en el estado de Chihuahua se trabaja para promover su uso e incorporación en los sistemas de producción actuales.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. - En ese mismo sentido, el ganado criollo en Durango, al igual que en el resto de México, descende de razas españolas introducidas por los conquistadores y se caracteriza por su resistencia y adaptabilidad al medio. Aunque Durango es reconocido por la producción de razas de carne y leche, el ganado criollo ha existido en la región desde los siglos XVI y XVII, desempeñando fundamental en la historia ganadera como principal fuente de carne, cuero y sebo y fuerza motriz para la minería colonial, antes de la llegada de otras razas. Su distribución se dio rápidamente entre los siglos XVI y XVIII, llegando incluso a la Sierra Tarahumara a partir de 1627.

SEXTO.- Actualmente, la ganadería en Durango se centra en razas de registro como Limousin y Charolais, cuyo mejoramiento se apoya en tecnologías y servicios de instituciones como el INFAP Valle del Guadiana. Gracias a ello, el estado se mantiene como el tercer mayor exportador de ganado bovino a Estados Unidos, habiendo exportado casi 50 mil cabezas de Ganado en lo que va del año. Este desempeño ha sido reconocido a nivel nacional como internacional, permitiendo a Durango acceder al mercado de exportación de ganado en pie, gracias al estatus de acreditado modificado otorgado por el Departamento de Agricultura del Gobierno de los Estados Unidos.

SÉPTIMO. - En otro orden de ideas, respecto a la segunda iniciativa mencionada en los antecedentes del presente dictamen, esta Comisión coincide con los presentadores en que, en materia ganadera, existen diversos programas estatales, municipales, federales e incluso de organismos internacionales que brindan apoyos, subsidios, capacitación o asistencia técnica al sector. Sin embargo, estos recursos no siempre llegan de manera adecuada a quienes más los necesitan, generando una brecha de información entre las instituciones y los productores. Esta falta de difusión y comunicación eficaz limita la participación de los productores en dichos programas, reduciendo el impacto de las políticas públicas y desaprovechando los recursos destinados al fortalecimiento del sector ganadero.

OCTAVO. – En el mismo sentido, el artículo 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, con el fin de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar, así como su participación e incorporación en el desarrollo nacional. Para ello, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, incluyendo los cultivos tradicionales con semillas nativas —especialmente el sistema milpa— y el uso óptimo de la tierra libre de maíz genéticamente modificado, mediante obras de infraestructura, insumos, créditos, capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, la fracción establece que el Estado debe garantizar el abasto suficiente y oportuno de alimentos, otorgar apoyos directos y fertilizantes gratuitos a productores de pequeña escala, brindar apoyos anuales a pescadores de pequeña escala y mantener precios de garantía para maíz, frijol, leche, arroz y trigo harinero o panificable.

NOVENO. - En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente destacar que, el 15 de abril de 2025, se publicó el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), que establece los principios del Humanismo Mexicano, los ejes generales de política y los objetivos estratégicos de la actual administración. Derivado de este Plan, el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2025-2030 define las directrices generales para el fortalecimiento de la soberanía y la autosuficiencia alimentaria, contribuyendo directamente al Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 (Hambre Cero) y de manera indirecta a los objetivos 6 (Agua Limpia y Saneamiento), 13 (Acción por el Clima), 14 (Vida Submarina) y 15 (Vida de los Ecosistemas Terrestres) de la Agenda 2030 de la ONU.

Asimismo, el Plan contempla acciones específicas vinculadas a sus objetivos, estrategias y líneas de acción, así como labores de coordinación interinstitucional, seguimiento, reporte y rendición de cuentas para garantizar su adecuada instrumentación.¹

DÉCIMO. - En concordancia con las disposiciones constitucionales en materia de planeación, los artículos 16 fracciones III, IV y V, así como 22 y 23 de la Ley de Planeación, establecen que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán elaborar programas sectoriales que guíen sus acciones. Dichos programas deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, considerar el ámbito territorial de las acciones y especificar los objetivos, prioridades y políticas que regirán las actividades del sector correspondiente.

Por su parte, los artículos 5° y 12 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establecen que el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas prioritarios para el desarrollo del medio rural. Estos instrumentos deben promover el bienestar de los productores, sus comunidades y los trabajadores del campo, corregir disparidades regionales y contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria. Para tal efecto, la ley señala que corresponde al Estado ejercer la rectoría del desarrollo nacional y conducir la política de desarrollo rural sustentable.

¹ PROGRAMA SECTORIAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL 2025-2030. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5767020>

GACETA PARLAMENTARIA

En el mismo sentido, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Agricultura para formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural sustentable, con el objetivo de garantizar el abasto oportuno y suficiente de alimentos y contribuir al fortalecimiento de la soberanía y seguridad alimentaria de la Nación.

DÉCIMO PRIMERO. - Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que la modificación fortalece los principios de transparencia, inclusión y desarrollo sostenible en la acción pública agropecuaria, impulsando una ganadería duranguense más competitiva, moderna y resiliente, que garantice a todos los productores igualdad de acceso a recursos y programas, contribuyendo al fortalecimiento del sector en el estado.

Por estas razones, esta Comisión Dictaminadora, tras el análisis de ambas iniciativas, coincide con los iniciadores en la necesidad de reformar el artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango. La reforma busca otorgar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural mayores atribuciones para que la información sobre apoyos y programas en los ámbitos municipal, estatal, federal o de organismos internacionales llegue de manera eficaz y comprensible a los productores, con el objetivo de facilitar el acceso de los ganaderos a estos programas y sus beneficios, fortalecer su capacidad de gestión, mejorar sus condiciones de producción y fomentar la equidad en el acceso a los recursos públicos.

Asimismo, se faculta a la Secretaría estatal para promover de manera permanente ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural federal la exportación de ganado criollo de las Uniones de Producción Pecuarias a través de las Prestadoras de Servicios Ganaderos, con especial atención al cumplimiento de las normativas exigidas por los países de destino.

DÉCIMO SEGUNDO. – Dado lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía las reformas propuestas por los iniciadores en ambas iniciativas, con el propósito de consolidar un marco normativo que impulse de manera efectiva a la ganadería en el Estado.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la mismas, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

PROYECTO DE DECRETO:

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XXXIV, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX, recorriéndose la anterior XXXVIII para pasar a ser fracción XL, del artículo 11 de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11.- Compete a la Secretaría, en lo concerniente a la materia de esta Ley, las siguientes atribuciones:

De la I a la XXXIII ...

XXXIV. Elaborar y expedir los formatos de transmisión de propiedad de las especies domésticas productivas, sus productos y/o subproductos, las órdenes de sacrificio y el formato único de guía de tránsito, con base en los requisitos que establezca la Secretaría, cobrando por los mismos el monto señalado en la Ley de Ingresos del Estado;

De la XXXV a la XXXVII. ...

XXXVIII. Difundir entre los productores del Estado la información que se genere sobre los programas tanto de carácter estatal, municipal y federal, así como aquellos ofrecidos por organismos internacionales que otorguen apoyos a la ganadería, procurando que dicha información llegue a los productores, favoreciendo su acceso a esos programas y a todos sus beneficios;

XXXIX. Promover de manera permanente ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal que se propicie la exportación de ganado criollo nacido en Unidades de Producción Pecuaria (UPP) del Estado, sobre las Prestadoras de Servicios Ganaderos (PSG), en atención a los estándares sanitarios, trazabilidad y normativas exigidas por los países de destino; y

XL. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y normatividad aplicable.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRICOLAS Y GANADEROS

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
SECRETARIO

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública que contiene autorización de financiamiento a favor del Municipio del Mezquital, Dgo.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. NICOLÁS RODRÍGUEZ LUNA Y NATALIO SANTANA CALDERA, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Mezquital, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para financiar la adquisición de 2 retroexcavadoras y/o Camión recolector de basura con compactador hidráulico y/o Camión de Volteo Doble y/o 3 Vehículos básicos para la prestación de servicios generales para el Municipio de Mezquital, Dgo., de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas y/o 5400.- Vehículos y Equipos de transporte; y por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Mezquital, Dgo., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de

GACETA PARLAMENTARIA

crédito simple, hasta por la cantidad de \$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para financiar la adquisición de 2 retroexcavadoras y/o camión recolector de basura con compactador hidráulico y/o camión de volteo doble y/o 3 vehículos básicos para la prestación de servicios generales para el Municipio de Mezquital, Dgo., de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas y/o 5400.- Vehículos y Equipos de transporte, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autorice en este Decreto.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo número 04 en sesión extraordinaria, de fecha 26 de septiembre de 2025, del H. Ayuntamiento de Mezquital, Dgo., mismo que tiene como fundamento, autorizar al presidente municipal enviar a este Congreso la iniciativa para la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de \$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismo que será utilizado por el Municipio de Mezquital, Dgo., cuya finalidad será para financiar la adquisición de 2 retroexcavadoras y/o camión recolector de basura con compactador hidráulico y/o camión de volteo doble y/o 3 vehículos básicos para la prestación de servicios generales para el Municipio de Mezquital, Dgo.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2025 y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 84 (ochenta y cuatro) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes

GACETA PARLAMENTARIA

y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”*.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

OCTAVO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento de hasta por la cantidad de \$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Mezquital, Dgo., pueda realizar más obra pública y al no ser suficientes sus ingresos propios y, en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso, que para poder solventar la adquisición de 2 retroexcavadoras y/o camión recolector de basura con compactador hidráulico y/o camión de volteo doble y/o 3 vehículos básicos para la prestación de servicios generales para el Municipio de Mezquital, Dgo., de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable, bajo el concepto 5600.- Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas y/o 5400.- Vehículos y Equipos de transporte, es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que,

GACETA PARLAMENTARIA

estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

NOVENO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Mezquital, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición².

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de **Mezquital**, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Consultado el día 30 de octubre de 2025: <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en **la adquisición de 2 Retroexcavadoras y/o Camión recolector de basura con compactador hidráulico y/o Camión de Volteo Doble y/o 3 Vehículos básicos para la prestación de servicios generales** para el Municipio, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo el concepto **5600.- Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas y/o 5400.- Vehículos y Equipo de transporte..**

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamientos(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2025 o 2026** y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro)** meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Quinto. - Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- II. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o
- III. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los

GACETA PARLAMENTARIA

financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo. - Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y

GACETA PARLAMENTARIA

V. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal **2025**, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal **2025**, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno. - El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. - En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: **(i)** el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal o su equivalente; **(ii)** el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y **(iii)** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: **(i)** de la capacidad de pago del Municipio; **(ii)** del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y **(iii)** de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que

GACETA PARLAMENTARIA

en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por _____ votos que representan las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 05 (cinco) días del mes de noviembre del año de (2025) dos mil veinticinco.

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN

VOCAL

VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, que contiene adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Civil del Estado de Durango, en materia de violencia vicaria.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativas con proyecto de Decreto presentadas: la primera, por las y los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, la segunda, por la **CC. DIPUTADA CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” DE LA LXX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**; la tercera, por las y los **CC. DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” DE LA LXX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**; la cuarta, por: los y las **CC. DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXX LEGISLATURA; y la última, por las y los **DIPUTADAS Y DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ y FERNANDO**

GACETA PARLAMENTARIA

ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE DURANGO, **POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN DURANGO, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, TODAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 21 de septiembre de 2022 fue turnada a esta Comisión de Justicia Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Violencia Vicaria.

II.- Que con fecha 11 de septiembre de 2024 fue turnada a esta Comisión, iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, que contiene reformas y adiciones al Código Penal y Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

III.- Que con fecha 05 de marzo de 2025 se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de esta LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal y Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de violencia vicaria.

IV.- Que con fecha 25 de marzo de 2025 se turnó a esta Comisión, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y al Código Civil del Estado de Durango y a Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de violencia vicaria.

V.- Que con fecha 04 de noviembre del 2025 se turnó a esta Comisión, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Durango, Código Penal del Estado Libre y

Soberano de Durango y a Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de violencia vicaria.

Las iniciativas descritas en las fracciones anteriores, serán mencionadas en el presente Dictamen, como primera, segunda, tercera, cuarta y quinta correspondiendo este orden a las fracciones de este apartado, así como al orden de su fecha de presentación.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I. La iniciativa primera, propone reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, así como al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al respecto es importante señalar que se analizará y dictaminará únicamente el contenido respecto de la propuesta de reforma al Código Penal, por ser esta la competencia de la Comisión de Justicia y la cual se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En ese contexto cabe mencionar que la propuesta adiciona un CAPITULO II BIS, que contiene los artículos 300 BIS y 300 TER, los cuáles establecen el primero de ellos la tipificación del delito de violencia vicaria, estableciendo la pena y la multa correspondiente, el segundo de ellos, prevé la definición de violencia vicaria, así como dos agravantes para el delito, en sus dos últimos párrafos.

II. La iniciativa segunda, propone reforma al Código Penal y Código Civil del Estado de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, por lo que, en cuanto a la competencia señalada en la fracción anterior, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Penal y al Código Civil.

En tal virtud se propone la adición de un CAPITULO II BIS, que contiene los artículos 300 BIS y 300 TER, los cuáles establecen el primero de ellos la tipificación del delito de violencia vicaria, estableciendo la pena y multa correspondiente. En el artículo 300 TER se propone la definición de violencia vicaria, así como dos agravantes del delito, en sus dos últimos párrafos.

En cuanto a la reforma planteada al Código Civil, esta propone adicionar una fracción XIX al artículo 262 el cual contiene las causales de divorcio, se propone también la adición de un artículo 318-2 Bis, que establece la prohibición del ejercicio de violencia vicaria, y por último la adición del artículo 439 BIS, la cual señala que la patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en violencia familiar o violencia vicaria.

- III. La iniciativa tercera, propone reformas a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, al Código Civil del Estado, así como al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que, en cuanto a la competencia señalada en las fracciones anteriores, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Penal y al Código Civil.

En cuanto a la reforma propuesta al Código Penal se adiciona un artículo 300 BIS, el cual contiene la descripción del tipo penal de violencia vicaria, así como diversas circunstancias que deberán concurrir para la integración del delito, establece la pena para este delito, así como una agravante, y una atenuante, en diversos párrafos, prevé también una sanción respecto de la pérdida de derechos con relación a la víctima y las y los hijos de esta, establece también que este delito se perseguirá de oficio y un supuesto diverso en el que se establece pena y multa correspondiente al servidor público que retarde o entorpezca la procuración de justicia, cuando se trate del delito de violencia vicaria.

Por último, dentro de este mismo artículo en un último párrafo se establece la obligación a los integrantes de la familia que incurran en el delito de violencia vicaria o violencia familiar, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta.

En un artículo 300 TER, se propone establecer la obligación al ministerio público, en los casos de violencia familiar y violencia vicaria de exhortar a la persona imputada de abstenerse de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordar las medidas preventivas, así como solicitar las medias precautorias pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima.

- IV. La cuarta iniciativa, propone reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al Código Civil del Estado y a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, por lo que, en cuanto a la competencia señalada en las fracciones anteriores, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Penal y al Código Civil.

Esta iniciativa propone la adición de un artículo 300 BIS al Código Penal el cual contiene la tipificación del delito de violencia vicaria, imponiendo la pena y multa correspondiente y la sujeción a tratamiento psicológico especializado.

Propone como agravante hasta una tercera parte de la pena si se incurre en daño físico a quienes son utilizados como medio, o en los casos en que la familia del agresor, incurra en complicidad o se haya ejercido violencia en contra de la mujer.

GACETA PARLAMENTARIA

Establece también la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos, conforme a la legislación Civil.

Propone la adición de un artículo 318-5 al Código Civil el cual contiene, la definición de violencia vicaria, así como lo que se entenderá por relación de hecho.

- V. La quinta iniciativa propone reformas y adiciones Código Civil del Estado de Durango, a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango por lo que, en cuanto a la competencia señalada en las fracciones anteriores, solo se analizará y dictaminará lo correspondiente a las reformas planteadas al Código Civil y al Código Penal.

Esta iniciativa propone reformar los artículos 318-2, 318-3 y 318-4, del Código Civil vigente en el Estado de Durango, el cual contiene la tipificación del delito de violencia vicaria, así como el artículo 301, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Se estima oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Proyecto de Decreto en conjunto para las cinco iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente las legislaciones a modificar son el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y el Código Civil del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores de la descripción anterior de cada una de las iniciativas podemos dar cuenta que todas tienen como objetivo en común la tipificación del delito de violencia vicaria por un lado y la modificación correspondiente al Código Civil en cuanto a esta tipificación del delito, es decir las adecuaciones que deberán de realizarse en concordancia con la creación del tipo penal, si bien es cierto la integración del tipo penal varía en algunos elementos así como algunas agravantes, y en cuanto a la normativa civil, la intención de las cuatro iniciativas es sancionar a la persona que incurra en la conducta de violencia vicaria, y por tal motivo es que se dictaminarán en conjunto.

GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien de la exposición de motivos de cada una de ellas, se desprende la imperiosa necesidad de a través de la regulación penal poner un alto a esta conducta que afecta a las mujeres no sólo de nuestro Estado sino de todo el País, y que se encuentra prevista ya en diversas legislaciones estatales así como en el ámbito federal, por tal motivo retomamos los argumentos que fundamentan la tipificación de dicho delito y la demás normativa que lo fortalece, por coincidir en los motivos y fundamentos legales que sustentan estas propuestas.

En tal virtud esta Comisión considera necesario abocarnos al análisis en específico de las propuestas, con la intención de crear un tipo penal que fortalezca nuestro marco jurídico y que sobre todo garantice de manera íntegra los derechos de las víctimas de este delito.

SEGUNDO. – Dado lo anterior procedemos a analizar la descripción del tipo penal, de las 4 iniciativas, entendiendo que para que un tipo penal sea válido deberá contar con diversos elementos fundamentales.

En este caso las iniciativas en cuanto a la descripción del tipo penal proponen lo siguiente:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Violencia vicaria. Aquella que es ejercida por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo, realizando cualquier conducta ilícita por parte del sujeto activo, en contra de los descendientes de la víctima, bienes u objetos que son amados, respetados, apreciados, venerados o valorados por el sujeto pasivo	Violencia vicaria. La acción u omisión dirigida hacia los descendientes de la víctima, bienes u objetos que son amados, respetados, apreciados, venerados o valorados por el sujeto pasivo y le cause daño o afectación física, psico emocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el	Violencia Vicaria. Comete el delito de violencia vicaria el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a esta, por si o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o	Violencia vicaria. Comete el delito de violencia vicaria, quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que a través de cualquier acto u omisión realizado por si o por interpósita persona, utilice como medio de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas,	Violencia familiar a través de tercero, es cualquier acto u omisión que realiza uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental con el objetivo de causar perjuicio o daño al otro a través de las hijas y/o hijos familiares o

GACETA PARLAMENTARIA

	sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.	mascotas para dañar a la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico a los terceros utilizados.	con discapacidad, en situación de dependencia que se encuentren bajo su cuidado o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.	personas allegadas, sin ser indispensable la cohabitación en el mismo domicilio y se manifiesta mediante diversas conductas.
--	--------------------------------------	---	--	--

Sujetos (activo y pasivo)

Del análisis respecto del elemento considerado como sujetos, observamos que la primera de ellas, menciona al sujeto pasivo entendiéndose este como la víctima, y el sujeto activo entendiéndose a este como el agresor, sin distinción del género, lo que implica que la víctima puede ser hombre o mujer, y el agresor del mismo modo.

La segunda iniciativa de la misma forma menciona al sujeto activo y sujeto pasivo sin distinción de género.

En la tercera iniciativa se destaca que especifica que el delito de violencia vicaria lo comete el hombre, y que el sujeto pasivo, es decir la víctima será mujer, así se señala específicamente para cada sujeto un género en específico.

En la cuarta iniciativa para el sujeto activo del delito (agresor) no se especifica un género, pero si en el caso del sujeto pasivo, es decir, en este caso la víctima deberá ser mujer.

La quinta iniciativa no especifica un género ya que se refiere que cualquier acto u omisión lo pueda realizar uno de los cónyuges.

Los dictaminadores consideramos que este elemento del delito es crucial para la integración del tipo, además que ha sido el tema controvertido tanto en la sociedad, como por parte los intérpretes y aplicadores de la norma, sin embargo de las interpretaciones y criterios que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la normativa federal en el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sustentos que adicionaremos más adelante, esta Comisión interpreta que el sujeto activo deberá ser un hombre, puesto que la violencia vicaria es la más clara expresión de la violencia machista, y por ende la víctima principal del delito es la mujer, y destacando que existe en

este tipo de delito las víctimas indirectas o víctimas instrumentales que son los hijos de la mujer, que son utilizados como medio para cometer el delito.

Conducta

De este elemento, realizando el análisis de las iniciativas, de igual forma encontramos diferencias como similitudes, la primera iniciativa indica que es cualquier conducta ilícita por parte del sujeto activo en contra de los descendientes de la víctima, y otros.

En el caso de la segunda iniciativa señala que es la acción u omisión dirigida hacia los descendientes de la víctima y otros.

En la tercera iniciativa señala que es el daño doloso a la mujer, por si o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos. y en este caso se adicionan una serie de conductas que deben de ocurrir, para que se compruebe que hubo la finalidad de dañar a la madre por medio de los hijos u otros. Las cuales se transcriben a continuación:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos, ascendientes y personas allegadas dentro del entorno de la mujer;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o lugar habitual de residencia, así como realizar cambios abruptos en su educación, atención médica, actividades deportivas, artísticas y recreativas, afectando su desarrollo integral;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información sobre la madre con el fin de ejercer control o abuso de poder;
- d) Inducir o promover actos de violencia física, verbal o psicológica que dañen el vínculo materno-filial;
- e) Impedir el contacto entre la madre y sus hijas e hijos, cuando esta tenga la custodia o guarda legal;
- f) Interponer acciones legales con base en hechos falsos para modificar la guarda y custodia, cuidados y atenciones, o para buscar la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos en común;
- g) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- h) Falsear información patrimonial con el fin de evadir obligaciones de crianza y manutención;
- i) Ejercer tráfico de influencias o corrupción para entorpecer el debido proceso en perjuicio de la madre y de sus hijas e hijos.

En el caso de la cuarta iniciativa se describe la conducta como cualquier acto u omisión realizado por si o por interpósita persona, utilizando como medio de violencia a las hijas o los hijos de esta u otros.

Y por último el caso de la quinta iniciativa se describe como cualquier acto u omisión que realiza uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental con el objetivo de causar perjuicio o daño al otro a través de las hijas y/o hijos de estas u otros.

Los dictaminadores consideramos que la descripción de la conducta debe ser muy concisa atendiendo al principio de taxatividad, por lo que de estas propuestas encontramos que la conducta es el daño que se causa a los hijos u otras personas cercanas a la mujer, con el propósito de causarle un sufrimiento a ella.

La característica de esta conducta es el uso de un tercero que por lo general son los hijos como instrumento de violencia contra la mujer.

Por lo anterior esta Comisión considera que la conducta debe definirse de esa forma de manera concreta y precisa.

Elemento Objetivo

Entendiendo este elemento como los hechos materiales observables del delito, es decir el nexo entre la conducta y el resultado encontramos en las cuatro iniciativas una coincidencia y es el ocasionar un daño a la víctima.

Elemento Subjetivo

Con respecto a este último elemento se entiende por este la intención, pudiendo ser esta el dolo o la culpa, o el estado mental del autor del delito, y que es de observarse que en el caso de las cuatro iniciativas evidentemente existe el dolo.

Una vez hecho este análisis consideramos es necesario integrar el delito de la siguiente forma:

Comete el delito de violencia vicaria, quien a través de cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

TERCERO. – Ahora bien, corresponde el análisis respecto de las penas y sanciones propuestas para sancionar este delito:

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización. Con independencia de la sanción que sea aplicada por el delito que sean cometidos para lograr cualquiera de los tipos de violencia indicados en el delito.	De Tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización. La Sanción se aplicará con independencia de la sanción que se aplicada por el delito que sean cometidos para lograr cualquiera de los tipos de violencia indicados en el delito.	De cuatro a ocho años de prisión. La pérdida de todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta.	De dos a ocho años de prisión, multa de cuarenta a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización; así como la sujeción a tratamiento psicológico especializado.	Aplica la misma pena del delito de violencia familiar.

Los iniciadores consideran que el hecho de que en este delito existen dos víctimas, tanto la víctima directa que es la mujer, como las víctima directas o instrumentalizados que son las hijas o hijos de la mujer, atender a la pena propuesta por el Código Penal Federal, la cual corresponde a ocho meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, esto como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, con fecha 14 de octubre de 2024.

Del mismo modo consideramos prudente establecer la sujeción a tratamiento psicológico especializado, para entonces integrarse la pena de la siguiente forma:

A quien, cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de a ocho meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones descritas en el artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación a la víctima, así como se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

CUARTO. – Ahora bien, con respecto de las propuestas de reforma realizadas al Código Civil, encontramos que la primera iniciativa no contiene, por lo que el cuadro comparativo que se inserta a continuación no contemplará la primera iniciativa:

SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Artículo 262..... I a la XVIII..... XIX. La violencia vicaria	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

<p>Artículo 318-2. Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la legislación estatal aplicable.</p>	<p>Artículo 318-2. ...</p> <p>La violencia familiar incluye cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.</p>	<p>Artículo 318-5. Se entiende por violencia vicaria, la ejercida contra la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato, o de hecho, pudiendo consistir, en cualquier acto u omisión realizado por sí o por interpósita persona, que utilice como medio a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia que se encuentren bajo su cuidado o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período menor de tres años;</p> <p>II Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o</p>	<p>Artículo 318-2</p> <p>Violencia familiar a través de tercero es cualquier acto u omisión que realiza uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental con el objetivo de causar perjuicio o daño al otro a través de las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, sin ser indispensable la cohabitación en el mismo domicilio y se manifiesta mediante diversas conductas, entre las que se encuentran:</p> <p>a) Amenazar con causar daño a las hijas o hijos;</p> <p>b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;</p> <p>c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto del otro;</p> <p>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra del otro;</p> <p>e) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>f) Interponer acciones legales con base en</p>
--	---	--	--

GACETA PARLAMENTARIA

		IV, Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.	<p>hechos falsos o inexistentes, en contra del otro para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común;</p> <p>g) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y</p> <p>h) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar los derechos, la dignidad, integridad o libertad del otro.</p>
SIN CORRELATIVO	Artículo 318-5. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción XV del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	SIN CORRELATIVO	Artículo 318-3. Quien incurra en violencia familiar o violencia familiar a través de tercero, deberá reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.
Artículo 439 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar o de violencia vicaria previstas en el artículo 318 2 BIS de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Artículo 442 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona previstas en los artículos 318-2 ter y 318-5 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	SIN CORRELATIVO	Artículo 318-4. En los casos en que exista violencia familiar o violencia familiar a través de tercero cometida por uno de los cónyuges, concubinos o pareja sentimental contra el otro, hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia de la víctima de dicha conducta o, en su

GACETA PARLAMENTARIA

			caso, de quien no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.
SIN CORRELATIVO	Artículo 489. Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona a que se refieren los artículos 318-2 ter y 318-5 de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO

Del análisis de este comparativo se desprende que con respecto a las reformas plateadas al Código Civil estas tres iniciativas buscan introducir el concepto de violencia vicaria, así como su prohibición lo que consideramos queda subsanado con el hecho de tipificarse como delito, sin embargo, sí creemos necesario conceptualizar la violencia vicaria puesto que la existencia de la misma producirá consecuencias jurídicas tanto en la legislación penal como en la Civil. Por lo que esta comisión propone adicionar un artículo 318-5 redactado de la siguiente forma:

318-5. Por violencia vicaria se entiende como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

Con respecto a los efectos que producirá la comisión de violencia vicaria en razón de la patria potestad de las hijas e hijos, y en relación a las propuestas segunda y tercera, en las que se señala que la patria potestad podrá ser limitada cuando exista violencia vicaria, es de suma importancia señalar que el Código Civil del Estado de Durango establece los supuestos en los que se acaba la patria potestad contemplados en el artículo 438, los supuestos en los que se pierde la patria potestad en el artículo 439 y por último en el artículo 442 los supuestos en los que la patria potestad se suspende, es decir nuestra legislación no contempla la limitación en los términos propuestos, y en ese sentido esta comisión propone se establezca como una causa para la suspensión de la patria potestad, cuando el que la ejerza incurra en violencia vicaria, lo anterior en razón de que la suspensión no conlleva la pérdida, así pues cuando haya cumplido su pena el agresor, podrá cesar esta medida.

Entendiendo que esta medida se tomará en función de garantizar el interés superior del menor, toda vez que el sujeto activo de la violencia vicaria al momento de instrumentalizar a las hijas o hijos de la mujer, genera un daño en el menor.

QUINTO. - Por último, es necesario e indispensable que esta Comisión emite el presente dictamen con fundamento en lo establecido en los siguientes ordenamientos:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de **causar perjuicio o daño a las mujeres**, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.*

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;*
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;*
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;*
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;*

GACETA PARLAMENTARIA

- e) *Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;*
- f) *Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;*
- g) *Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y*
- h) *Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;*

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de **violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos**, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sentencia Mediante la cual se resuelve **la acción de inconstitucionalidad 163/2022**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de los artículos 3, fracción III bis; 4, fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracciones VII y VIII; 52, fracción II, incisos b) y c) bis; y 59, párrafo segundo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa, de la que cabe destacar los numerales siguientes que se transcriben a la literalidad:

*118. Este Alto Tribunal considera que la finalidad que persiguen las disposiciones combatidas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí **es legítima en la medida en que se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, así como sus hijos e hijas, víctimas de violencia vicaria.***

119. Esto es así porque nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

GACETA PARLAMENTARIA

120. Por tanto, la finalidad de las normas es admisible en tanto que tienen la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia acorde al parámetro constitucional compuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sentencia Mediante la cual se resuelve **la acción de inconstitucionalidad 154/2023**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez constitucional de la definición de violencia vicaria como “la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”.

SEXTO. - Los Dictaminadores sabedores de que Durango, es uno de los pocos estados, que aún no reconoce de manera explícita la violencia vicaria, ni en su legislación penal, ni en la civil, ni en la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya a la fecha son aproximadamente 23 Estados los cuales ya han incorporado en sus Códigos Penales este tipo de violencia, consideramos nos encontramos en un evidente rezago en la protección de los derechos de las mujeres y la niñez.

Es necesario y urgente garantizar los derechos de las mujeres y proteger el interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, de tal forma con la aprobación de estas iniciativas, cerraremos una de las muchas brechas legales, que actualmente está dejando sin protección a las víctimas de esta forma de violencia de género.

SÉPTIMO. – No pasa por alto para esta dictaminadora que en la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14 de octubre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la sentencia de la misma que, era procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad de referencia, por lo que se reconoció la validez de los artículos 6, fracción VI; 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 323 quáter, 444 bis y 494, del Código Civil Federal, 343 Ter 2, y 343 quáter en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, ambos del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Con estas acciones la Suprema Corte valida incorporar violencia vicaria a los Códigos Civil y Penal, reconoce que, con esta figura, se fortalece la protección de las mujeres frente a nuevas formas de violencia y se contribuyen a proteger derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, **son procedentes**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan los artículos 300 BIS y 300 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 300 BIS. Comete el delito de violencia vicaria quien, valiéndose de las hijas y/o hijos, familiares, cualquier persona con parentesco en línea recta ascendente o descendente, colateral o afín, hasta el cuarto grado, o de aquellos sobre los que se ejerza tutela o curatela, realice cualquier acto u omisión con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer con la que esté o haya estado unida por un vínculo matrimonial o civil o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de violencia vicaria; además de las penas señaladas será acreedor a la suspensión de la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre los hijos de la víctima, así como los derechos sucesorios, asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 300 TER. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará, fundada y motivadamente, la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando lo estime necesario; así mismo solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan un artículo 318-5 y una fracción VIII al artículo 442 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 318-5. Por violencia vicaria se entiende, quien valiéndose de las hijas y/o hijos, familiares, cualquier persona con parentesco en línea recta ascendente o descendente, colateral o afín, hasta el cuarto grado, que haya ejercido tutela o curatela, realice cualquier acto u omisión con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer con la que esté o haya estado unida por un vínculo matrimonial o civil o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se entenderá como actos u omisiones constitutivas de este tipo de violencia, aquellas que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción VI.

ARTÍCULO 442. La patria potestad se suspende:

I a la VII. ...

VIII. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia vicaria previstas en el artículo 318-5 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Justicia, que contiene adición de los artículos 182 QUINQUIES y 182 SEXIES, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de terapias de conversión.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las iniciativas; la primera por los **CC. DIPUTADO MARTÍN VIVANCO LIRA**, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS; la segunda por las y los **DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, EN MATERIA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado y turnadas a esta Comisión de Justicia la primera, en fecha 20 de noviembre de 2024; y la segunda en fecha 10 de junio de 2025.

Es importante mencionar que esta Comisión en relación a la competencia establecida en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en relación a la primera iniciativa a que

GACETA PARLAMENTARIA

se alude en el proemio del presente Dictamen, solo atenderá lo conducente a las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, dejando a salvo las pertenecientes a la Comisión de Salud, para que la comisión dictaminadora facultada para ello, resuelva o se pronuncien respecto de las mismas.

SEGUNDO.- Una vez manifestado lo anterior esta comisión destaca que el objetivo de las iniciativas en estudio es la penalización a quien realice cualquier tipo de terapias de conversión, estableciendo una penalidad de dos a seis años de prisión y cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad, el cual se realizará en ámbitos relacionados con el respeto a la diversidad sexual e inclusión.

Definiendo a su vez las terapias de conversión en un segundo párrafo como “aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos, tratamientos o cualquier conducta que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la identidad de género, así como la orientación sexual de persona.

TERCERO. – Los Dictaminadores consideramos que sin duda alguna estas prácticas son violatorias de los derechos humanos, las personas LGBTQ+ son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente el artículo 1° Constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad de género o cualquier otra condición.

El artículo 4° Constitucional reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley.

Estas prácticas degradantes y discriminatorias, llamadas “terapias de conversión” vulneran el derecho a la integridad personal, la libertad, la dignidad, la seguridad jurídica, la salud mental, y como bien lo manifiesta el iniciador el desarrollo libre de la personalidad.

A su vez el artículo 4° Constitucional reconoce el derecho de las personas de decidir de manera libre sobre su vida, esto es el libre desarrollo de la personalidad, este implica que cada persona tiene derecho a determinar su proyecto de vida, incluida su identidad y orientación sexual.

Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios de los que se concluye que las mal llamadas “terapias de conversión” violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que buscan forzar un cambio en la orientación sexual o identidad de género, negando la autonomía de la persona.

CUARTO.- Por lo anterior esta Comisión considera que las denominadas terapias de conversión son incompatibles con una sociedad democrática basada en los derechos humanos. La existencia de estas prácticas, atentan contra la dignidad de las personas LGBTQ+.

Por ende, el Estado está obligado a erradicarlas, no solo con su prohibición si no con su penalización, lo anterior como una forma de protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y la no discriminación.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son **procedentes**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación del Subtítulo Tercero del Título Primero para quedar como “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LA IDENTIDAD” así como la numeración del actual CAPÍTULO II BIS, del SUBTÍTULO TERCERO, para quedar como “CAPÍTULO V”, con su misma denominación actual es decir, “VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL”, se adicionan un CAPÍTULO VI que se denomina “DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS”, junto con los artículos 182 QUINQUIES y 182 SEXIES para quedar de la siguiente manera:

SUBTÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDA SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LA IDENTIDAD

CAPÍTULO V

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

CAPÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 182 QUINQUIES. - A quien realice, imparta, aplique, promueva, publicite, facilite, induzca, organice u obligue, por sí o por interpósita persona, terapias de conversión, entendidas éstas como prácticas, terapias, métodos, tratamientos, consejerías, programas o conductas que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa y trabajo a favor de la comunidad en los ámbitos de derechos humanos, diversidad e inclusión.

Este delito se perseguirá de oficio.

Es causa de atipicidad la voluntad o consentimiento del sujeto pasivo, siempre que sea libre de cualquier tipo de violencia, coacción o engaño.

ARTÍCULO 182 SEXIES. Constituyen agravantes del delito contemplado en el artículo inmediato anterior, las siguientes circunstancias, en las que la pena se aumentará en una mitad:

a) Que el sujeto pasivo del delito sea un menor de dieciocho años, o bien, una persona que no tenga capacidad para comprender el significado de la terapia de conversión o de resistir la conducta.

b) Que exista relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima al sujeto activo.

c) Que se cometa por una persona que se valga de su función pública para cometer el delito; y

d) Cuando el sujeto activo emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, de dos a seis años.

En cualquier caso, si el padre, madre o tutor de la víctima son los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA

VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

VOCAL

**DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE**

VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Asuntos Generales.

No se registró asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

Clausura de la sesión.